

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.
Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria**

**Resolución No. 504
(11 de julio de 2024)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante, “Bolsa”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante, el “Reglamento”, decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

- 1.1. El 20 de diciembre de 2023 el Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria un pliego institucional compuesto por catorce (14) cargos formulados en contra de la sociedad comisionista de bolsa Comfinagro S.A., acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en una carpeta en formato digital denominada “Pruebas Comfinagro”, compuesta por 8 archivos.
- 1.2. De acuerdo con el artículo 2.5.2.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida por el Reglamento interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta última procedió a conformar la Sala de Decisión que conoció del caso, la cual fue integrada por los doctores María Victoria Moreno Jaramillo, Luis Carlos Arango Sorzano y Alberto Caicedo Becerra.
- 1.3. El 21 de diciembre de 2023 se notificó vía correo electrónico a la investigada el pliego de cargos y se le dio traslado para que hiciera los pronunciamientos correspondientes, allegara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes, conducentes y útiles, o presentara solicitud de acuerdo de terminación anticipada, conforme lo dispuesto por los artículos 2.5.2.2.2. y 2.5.2.3.2. del Reglamento.
- 1.4. El 15 de enero de 2024, la investigada, por medio de su Representante Legal solicitó a través de correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria prórroga para la presentación de descargos, solicitud que fue concedida el mismo día por parte de la citada Secretaría, otorgando a la investigada un plazo adicional para la presentación de sus descargos hasta el 30 de enero de 2024.
- 1.5. En efecto, el 29 de enero 2024, la investigada remitió a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada respecto de 9 de los 14 cargos formulados. Sin embargo, el 30 de enero de 2024, la investigada dio alcance a la solicitud efectuada, y en esta oportunidad, presentó a la citada Secretaría, Acuerdo de Terminación Anticipada respecto de la totalidad de los cargos que hacían parte del pliego de cargos.
- 1.6. El mismo 30 de enero de 2024, la Secretaria de la Cámara Disciplinaria remitió al Jefe del Área de Seguimiento la mencionada solicitud para que llevara a cabo el trámite correspondiente, e informó

a la Sala de Decisión sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento.

- 1.7. El 8 de marzo de 2024, el Jefe del Área de Seguimiento remitió a la Secretaría el respectivo proyecto de Acuerdo de Terminación Anticipada, poniéndole de presente que únicamente se había llegado a un acuerdo en relación con los hechos descritos en los numerales 1.1.1, 1.2., 1.3.1., 1.3.2., 1.3.5., 1.3.6., 1.3.8. y 1.6¹ del pliego y que correspondían a 8 de los 14 cargos formulados.
- 1.8. El mismo 8 de marzo de 2024, la Secretaria de la Cámara Disciplinaria informó a la investigada que el trámite del Acuerdo de Terminación Anticipada se entendía terminado frente a los 6 cargos restantes del pliego², por lo que continuaba el proceso disciplinario y por tanto se reanudaban los términos, por lo que disponía hasta el 12 de marzo de 2024 para presentar los respectivos descargos.
- 1.9. El 8 de marzo de 2024 y de manera oportuna, fue presentado por el Representante Legal de la investigada vía correo electrónico dirigido a la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el escrito de descargos.
- 1.10. En sesión 725, llevada a cabo el 20 de marzo de 2024, la Sala de Decisión, presidida por el doctor Luis Carlos Arango Sorzano, aprobó en su totalidad el Acuerdo de Terminación Anticipada, el cual se notificó el mismo día por parte de la Secretaría, al Jefe del Área de Seguimiento y a la investigada.
- 1.11. El 22 de marzo de 2024, el Jefe del Área de Seguimiento remitió a la citada Secretaría el Acuerdo de Terminación Anticipada suscrito por las partes, quedando en firme el 25 de marzo de 2024.
- 1.12. Ahora bien, el 22 de marzo de 2024, la Asamblea General de Accionistas de la Bolsa eligió la nueva Cámara Disciplinaria, dentro de la cual fueron designados como nuevos miembros los Dres. Álvaro Arango Gutiérrez, María Isabel Ballesteros Beltrán y Andrea Jara Posada, quienes de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.3.1.7. del Reglamento³, empezaron a ejercer sus cargos a partir de dicha fecha en reemplazo de los Dres. Luis Carlos Arango Sorzano, María Victoria Moreno Jaramillo y Alberto Caicedo Becerra, respectivamente.

¹ Los cargos frente a los cuales se llegó un acuerdo en el marco del proceso de Terminación Anticipada fueron los siguientes: **(i)** Consentimiento por parte de la SCB, en las funciones que dentro de los mercados administrados por la BMC, ejerció su Director de Soluciones de Financiamiento sin estar certificado, **(ii)** Incumplimiento al principio de lealtad, por brindar información incompleta e inexacta, **(iii)** Incumplimiento al deber de regular el deber de información a sus clientes sobre las etapas para el procesamiento de las órdenes, **(iv)** Incumplimiento al deber de adoptar los mecanismos necesarios, que de acuerdo con su manual, permitan a los clientes que actúan a través de ordenantes entender que éstos últimos no son funcionarios de la SCB, **(v)** Incumplimiento al deber de contar con la autorización de los clientes para consolidación de órdenes, **(vi)** Incumplimiento al deber de establecer mecanismos para identificar en el LEO las órdenes consolidadas y pendientes de consolidar, **(vii)** Incumplimiento al deber de información, en particular informar al cliente el número del consecutivo asignado a su orden en el LEO y, **(viii)** Incumplimiento al deber de respaldar la información corporativa de la SCB a través de copias de seguridad o Backups.

² De acuerdo con lo previsto por el artículo 2.5.2.3.3. del Reglamento, el término para la presentación de los descargos que vencía el 30 de enero de 2024 y que fue interrumpido el 29 de enero de 2024 con la solicitud de Acuerdo de Terminación Anticipada, se reanudó a partir del 11 de marzo de 2024, por lo que venció al día siguiente, es decir, el 12 de marzo de 2024.

³ **Artículo 2.3.1.7. Ejercicio del cargo.** Los miembros de la Cámara Disciplinaria elegidos por la Asamblea General de Accionistas ejercerán dicho cargo a partir de la fecha en que se hubiere llevado a cabo la respectiva elección.

1.13. Finalmente, el 11 de julio de 2024 en sesión 736, la referida Sala de Decisión, presidida por el Dr. Álvaro Arango Gutiérrez, avocó el conocimiento de los 6 cargos formulados, analizó los respectivos descargos, valoró las pruebas obrantes en el expediente y en consecuencia, procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos...”*, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación, advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por el Jefe del Área de Seguimiento describe los hechos objeto de investigación, e incluye una evaluación de las explicaciones presentadas, de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento, detallando las conductas endilgadas a la investigada, como se relaciona a continuación.

Así las cosas, el pliego formula entre otros, los siguientes 6 cargos como consecuencia de la comisión de unas conductas que en criterio del Área de Seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria, por considerarlas violatorias de disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. PRIMER CARGO (No. 5 del pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES.

De conformidad con lo señalado en el pliego de cargos, durante la evaluación del aplicativo “HORUS” del LEO, se analizó el proceso de registro realizado entre el 3 de febrero y el 19 de abril de 2021 observándose que la investigada no registró el código ni el nombre del subyacente objeto de negociación, para 20 órdenes, que se identifican con los Nos. 953, 954, 955, 956, 957, 958, 962, 964, 966, 969, 970, 971, 974, 975, 977, 978, 979, 980, 981 y 982 del mercado de instrumentos financieros, como se puede observar en la siguiente tabla:

id	fecha_ini	fecha_fin	operaciones	nombre_cliente	nif_ordenante	subyacente	subyacente_nombre
953	3/02/2021	17/02/2021	42052909	R A	19304955		
954	3/02/2021	17/02/2021	42052913	R A	19304955		
955	3/02/2021	17/02/2021	41945705	R A	19304955		
956	3/02/2021	17/02/2021	42044347	R A	19304955		
957	3/02/2021	17/02/2021	42034243	R A	19304955		
958	9/02/2021	23/02/2021	0	E T A	26637500		
962	12/02/2021	26/02/2021	42052911	R A	66764869		
964	22/02/2021	8/03/2021	42156546	B C	41533408		
966	1/03/2021	12/03/2021	42276524	C B	31963965		
969	24/03/2021	23/04/2021	42537341	R A	19304955		
970	24/03/2021	23/04/2021	42537342	R A	19304955		
971	24/03/2021	23/04/2021	42537343	R A	19304955		
974	30/03/2021	15/04/2021		E T A	26637500		
975	30/03/2021	15/04/2021		A B	31530430		
977	19/04/2021	19/05/2021	42848315	R A	19304955		
978	19/04/2021	19/05/2021		R A	19304955		
979	19/04/2021	30/04/2021		E T A	26637500		
980	19/04/2021	30/04/2021		A B	31530430		
981	19/04/2021	12/05/2021	43194918	A B	31530430		
982	19/04/2021	13/05/2021	43194918	E T A	26637500		

Bajo ese entendido, es claro para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por no incluir en los registros el contenido de la información necesaria de las órdenes, conducta que resulta contraria a los deberes que le han sido impuestos por la normatividad aplicable, razón por la cual imputó el cargo por la vulneración de las siguientes normas:

Normas infringidas:

- Artículo 1.6.5.4. Circular Única de la Bolsa vigente para el momento de los hechos⁴ y,
- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento⁵.

⁴ **Artículo 1.6.5.4. Circular Única de Bolsa.** vigente para el momento de los hechos. “Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto (sic) en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...) iv. Subyacente u objeto de la operación incluyendo, la especie. (...)”

⁵ **Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento.** “Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. No

3.2. SEGUNDO CARGO (No. 6 del pliego): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE.

3.2.1. Inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO: De acuerdo con lo manifestado en el pliego, se verificó que para 17 registros de órdenes, estas son las Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062 del mercado de instrumentos financieros, efectuados en el LEO entre el 22 de julio de 2021 y el 07 de enero de 2022, *“no es posible observar el registro de la información relacionada con el subyacente de la negociación”*.

En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advierte el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones. Así, es evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, *“que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”*.

3.2.2. Inconsistencia en la identificación del ordenante: Adicionalmente, se verificó que para la orden 1074, no fue posible observar el registro de la información relacionada con el ordenante de la negociación. Lo anterior, por cuanto en el LEO del sistema HORUS, se observó que en ésta se registró como ordenante a la persona jurídica LDT, con Nit terminado en 71 así:

fecha_ini	fecha_fin	fecha_fin	nit_cliente	nombre_cliente	nit_ordenante	precio_piso
1074	28/03/2022	29/03/2022	71		71	6139198149

No obstante, en el contrato denominado *“MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA”* se halló como ordenante autorizado de la negociación al señor GLP identificado con la cédula de ciudadanía terminada en 56, actuando en calidad de Representante Legal de la UT SB, en calidad de Comitente Vendedor, como se cita a continuación:

MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

GLP, identificada con C.C. 56 actuando en calidad de representante legal de UNIÓN TEMPORAL SDIS BUSES 2022 conformada por : conformada por

y

con NIT. :

COMITENTE VENDEDOR, de una parte, y en mi calidad de Representante Legal (s) Miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A en adelante el **COMISIONISTA VENDEDOR** hemos celebrado el presente contrato de comisión, con sujeción a las siguientes cláusulas:

llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)

Así las cosas, para el Área de Seguimiento, el registro de la información mínima que debía contener la orden 1074 en el LEO, no contenía la identificación del Representante Legal de la UT SB, quien fungía como ordenante de la negociación. En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones. En consecuencia, se señalan como infringidas las siguientes normas:

3.2.3. Normas infringidas.

- Artículo 4.3.3.4. del Reglamento⁶
- Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento⁷

3.3. TERCER CARGO (No. 9 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RECIBIR ÓRDENES A TRAVÉS DE UN MEDIO VERIFICABLE.

De conformidad con lo señalado en el pliego, la investigada recibió 5 órdenes registradas en el LEO, para las negociaciones de los Boletines 27 y 58, del 8 y 16 de marzo de 2022 respectivamente, así como para las órdenes de las operaciones números XX96, XX80 y XX74, sin estar soportadas en un medio verificable, veamos:

3.3.1. Respecto del cliente CLQG para la negociación relacionada en el Boletín No. 58 del 16 de marzo de 2022. Venta de Materiales para Construcción del 29 de marzo del mismo año.

Para la orden registrada en el LEO con el consecutivo No. 1076 de la cliente CLQG, la investigada aportó como medio verificable de ésta, un correo electrónico de fecha 29/03/2022 10:18 a.m.:



Fuente: Correo Yeni Paola Rozo Caro

⁶ **Artículo 4.3.3.4. del Reglamento** “Contenido del registro de la orden en el LEO. “(...) La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.

⁷ **Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento** “Conductas objeto de investigación y sanción. Además de las conductas previstas en las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a las sociedades comisionistas miembros, a las personas vinculadas a éstas y a los mercados administrados, serán objeto de investigación y sanción las siguientes conductas: (...) 6. No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables; (...)”



De acuerdo con el Área de Seguimiento, el referido correo electrónico no cumple con los requisitos de medio verificable de la orden. Lo anterior, debido a que no fue remitido por la cliente CLQG, sino por la Directora de Operaciones de la investigada, desde el correo institucional, con el asunto: “ULTIMA ORDEN: ORDEN MANDATO-XXXX-FERRETERIA.”. Por lo tanto, al ser un mensaje interno de la comisionista, no podría considerarse una orden del cliente, al no provenir directamente del cliente de la negociación.

Adicionalmente, el archivo adjunto a dicho correo sólo contenía una página denominada “MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA” veamos:

MANDATO PARA LA VENTA DE PRODUCTOS, CON ENTREGAS Y PAGOS FUTUROS, EN EL MERCADO DE COMPRAS PÚBLICAS, EN EL ESCENARIO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA

CLAUSULA TERCERA - PRECIO: Los precios mínimos para la venta corresponderá a CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS \$440.000.000

CLAUSULA CUARTA - ENTREGA Y RECIBO: El **COMITENTE VENDEDOR** se obliga a entregar el 100% del producto en las cantidades y fechas estipuladas por de la ENTIDAD, entregando en el sitio que ha indicado el comprador en las ficha técnicas que apliquen para el negocio en particular.

El **COMITENTE VENDEDOR** tendrá la obligación de reemplazar los productos entregados, en los términos establecidos en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC y de acuerdo con la ficha técnica de negociación, previa comunicación a la firma comisionista, a la Bolsa, o a la entidad que regula la entrega, si estos no cumplen con las condiciones y calidades exigidas en el presente contrato y sus anexos correspondientes.

Si el **Comitente Comprador** lo considera este contrato puede tener modificaciones en las fechas de entregas.

CLAUSULA QUINTA - AUTORIZACIÓN DE ENTREGAS: La **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A** deberá autorizar las entregas totales o parciales del producto objeto de la negociación que en virtud del presente contrato se deban realizar, en caso de que los pagos se hagan con posterioridad a éstas y cuando el valor del producto que va a ser entregado sea superior al monto de las garantías constituidas por el **Comitente Comprador** ante la Bolsa Mercantil de Colombia. En este caso, tal autorización sólo se producirá cuando el **Comitente Comprador** ajuste las garantías, al valor del producto que va a ser entregado.

PARÁGRAFO PRIMERO: El **COMITENTE VENDEDOR**, al suscribir el presente contrato, acepta que la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. aplique lo establecido en esta cláusula, teniendo en cuenta las particularidades del presente contrato y las condiciones establecidas en ésta. La responsabilidad de LA **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**, frente al **Comitente** y el **Comisionista Vendedor** se limitará al monto de las entregas autorizadas y al valor de la garantía de que dispone y se ha constituido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El **COMITENTE VENDEDOR**, al suscribir el presente contrato, acepta que, una vez presentado el caso regulado en esta cláusula, la Bolsa no autorice las entregas, si el **Comitente Comprador** no ajusta las garantías constituidas. La responsabilidad de la Bolsa se limitará hasta el monto autorizado de entregas y hasta el valor de las garantías de que dispone.

CLAUSULA SEXTA - FORMA DE PAGO: De acuerdo a las fechas estipuladas por la ENTIDAD y con base en la normatividad vigente en la BMC en cuanto al Pago de Operaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Los recursos correspondientes al pago por la venta del producto serán puestos a disposición del **COMITENTE VENDEDOR**, una vez sean acreditados en la cuenta de compensación de operaciones a nombre **COMFINAGRO S.A.**, por parte de la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por la BMC en sus reglamentos de funcionamiento y operación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El **COMITENTE VENDEDOR**, autoriza de manera expresa, para que en caso de presentarse saldos a favor del **COMISIONISTA VENDEDOR** por cualquier concepto, estos sean descontados en la fecha en que se realice la compensación a favor del **COMITENTE VENDEDOR**.

CLAUSULA SEPTIMA - GARANTIAS: Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, el **COMITENTE VENDEDOR** constituirá una garantía dentro de los plazos establecidos por la **BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA** que son dentro de los tres (3) días siguientes a la negociación, cuando las garantías deban constituirse en efectivo, los recursos deberán ser abonados en la cuenta de garantías de []

En efecto, como se observa, en el citado formato PDF, no se cuenta con la identificación del cliente, ni la fecha, ni la hora en que fue impartida la orden, ni el número del boletín a que se refiere, ni tampoco del momento de recepción por parte de la investigada de la orden, entre otros elementos mínimos. En consecuencia, no sería posible admitir, que dicho documento ostente la calidad de medio verificable de la recepción de la orden.

En complemento de lo anterior, al evaluar el comportamiento de la puja correspondiente a la rueda de negociación del 29 de marzo de 2022 de la precitada negociación, se obtuvo que la comisionista con anterioridad a la hora del correo electrónico que remitió como medio verificable, transmitió las posturas de venta en la rueda de negocios por valor de \$508.000.000 y por valor de \$455.000.000, como se muestra a continuación:

Operación	Punta	Código operador	Producto	Fecha Puja	Hora Puja	Precio
48549310	V		MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y FERRETERIA POR LOTE	29/03/2022	9:57:51 a. m.	\$508.000.000
48549310	V		MATERIALES PARA CONSTRUCCION Y FERRETERIA POR LOTE	29/03/2022	9:59:55 a. m.	\$455.000.000

Fuente: Sistema de Información Bursátil (en adelante "SIB")

Del citado extracto de pujas se observa que la investigada transmitió a las 9:57:51 a.m. y a las 9:59:55 a.m. del 29 de marzo de 2022, una oferta de precio de venta de la operación XX26. Sin embargo, el mensaje de datos de las 10:18 a.m. del 29 de marzo de 2022, como antes se anotó, no constituye el medio verificable de la orden, por haber provenido de un correo institucional de la comisionista, que no reúne las condiciones para ser considerado como medio verificable para el registro de la orden XX76 en el LEO, sumado al hecho que el archivo en pdf adjunto a dicho correo, corresponde a un mensaje de datos recibido a las 10:18 a.m., esto es, de manera posterior a las citadas pujas de las 9:57:51 a.m. y a las 9:59:55 a.m. del 29 de marzo de 2022.

Por consiguiente, se demostró con total claridad que la investigada no soportó en un medio verificable la orden transmitida en la rueda de negociación a partir de las 9:57:51 a.m. y a las 9:59:55 a.m. por los valores de venta de \$508.000.000 y \$455.000.000, respectivamente.

3.3.2. Respetto del cliente NT para la negociación relacionada con el Boletín No. 27 del 8 de marzo del 2022.

La investigada envió como medio verificable una captura de pantalla de la aplicación WhatsApp, por medio de la cual se indicó lo siguiente: *"(...) no continuamos con este proceso debido a la exigencia de una garantía líquida que no tiene sentido. El comprador exige una garantía bancaria que cubre los riesgos inherentes a la ejecución del contrato. Ojalá reconsideren el tema de la garantía líquida."*, veamos:



Al respecto, y una vez revisado el “MANUAL DEL LIBRO ELECTRONICO DE ÓRDENES ” se observó que la investigada no contemplaba la recepción de órdenes a través de mensajes de WhatsApp, toda vez que en su numeral 3º y siguientes, se estableció:

“3 ETAPAS

3.1 RECEPCION DE ÓRDENES

3.1.1 MEDIOS VERIFICABLES

Las órdenes de los clientes podrán recibirse UNICAMENTE por los siguientes medios:

MEDIO	FORMA DE VERIFICACIÓN
DOCUMENTO ESCRITO	Según formato establecido por Comfinagro. Podrá ser enviado físicamente (sello de recibido) o mediante correo electrónico.
CORREO ELECTRÓNICO	Registro de fecha y hora de llegada del correo.
TELEFÓNICO*	Sistema de grabación de llamadas con el registro de la fecha y hora del envío de la orden.

** Cuando la orden sea dada telefónicamente por el cliente al operador en el transcurso de la rueda, una vez finalizada la rueda el cliente deberá ratificar la última orden dada al Operador a través de correo electrónico o documento escrito con el fin de la constancia de la respectiva trazabilidad.”*

Con base en el citado Manual del LEO vigente para dicho momento, se observa claramente que los únicos medios tenidos en cuenta para recibir las órdenes de sus clientes eran i) formato escrito, ii) correo electrónico, y iii) sistema de grabación de llamadas, por lo que no es de recibo el pantallazo capturado de una aplicación digital como WhatsApp, que suministró la investigada como medio verificable.

Al respecto, interesa precisar que, si la orden fuere recibida a través de un medio digital, el artículo 4.3.2.7. del Reglamento señala: “Órdenes escritas en medio digital. Las sociedades comisionistas miembros podrán recibir órdenes escritas en medio digital, en cuyo caso deberán adoptar mecanismos que les permitan

identificar con certeza al cliente u ordenante. Para el efecto, en los formularios de vinculación o en los contratos, se deberá determinar la dirección del correo electrónico o mecanismo similar que usará cliente u ordenante para el envío de órdenes por medio digital, los cuales deberán quedar registrados en una base de datos al interior de la entidad.”

Por consiguiente, en razón a la ausencia de mecanismos adoptados por la comisionista que le permitan identificar con certeza al cliente u ordenante, se reitera que, para este caso en particular, el medio verificable no podría ser una captura de pantalla de la aplicación WhatsApp.

3.3.3. Respeto del cliente PF para la negociación de las Operaciones XX80 y XX74 del 26 de abril de 2022.

La investigada aportó dos correos electrónicos recibidos en una hora posterior a la hora de la puja ofertada en la rueda de negociación, como se muestra a continuación:

Operación	Fecha recepción correo electrónico remitido por la SCB como medio verificable	Hora recepción correo electrónico remitido por la SCB como medio verificable	COMITENTE	Fecha Puja	Hora Puja	Precio
180	26/04/2022	1:47 p.m.		26-abr-22	11:01:14 a. m.	413,259,600
174	26/04/2022	4:04 p.m.		26-abr-22	12:59:41 p. m.	417,000,000

Como se observa en la tabla que antecede, en relación con las órdenes registradas bajo los consecutivos XX80 y XX74, la comisionista suministró en cada caso, correo electrónico del 26 de abril de 2022, recibidos a la 1:47 p.m., y a las 4:04 p.m. respectivamente. No obstante, según el SIB, la puja en la rueda de negociación se realizó en la misma fecha a las 11:01 a.m. y a las 12:59 p.m. respectivamente, es decir, que los correos aportados por ésta para cada operación del cliente PF son posteriores a la hora de las pujas; luego, los soportes suministrados por la investigada no constituirían el medio verificable de las órdenes bajo análisis.

En ese orden, las posturas transmitidas en las negociaciones de las operaciones XX80 y XX07 a partir de las 11:01 a.m. y 12:59 p.m. respectivamente, no contaban con sus correspondientes medios verificables.

En efecto, como se observa a continuación, la investigada recibió los siguientes correos electrónicos el 26 de abril de 2022:



Ilustración 19: Correo electrónico remitido 1:47 p.m.

RV: Alcance mandato firmado -



Responder Responder a todos Reenviar

martes 26/04/2022 4:24 p. m.

Seguimiento. Completada el martes, 26 de abril de 2022.

Alcance Mandato de comision BI RN-76 - con firma.pdf Archivo .pdf \$ Piso Negociacion ALFM Abril (257 KB) Elemento de Outlook

De:

Enviado el: martes, 26 de abril de 2022 1:47 p. m.

Buena tarde,

Adjuntamos lo requerido.

Muchas gracias.

Cordialmente,

Ilustración 20: Documento adjunto - Correo electrónico remitido

4:04 p.m.

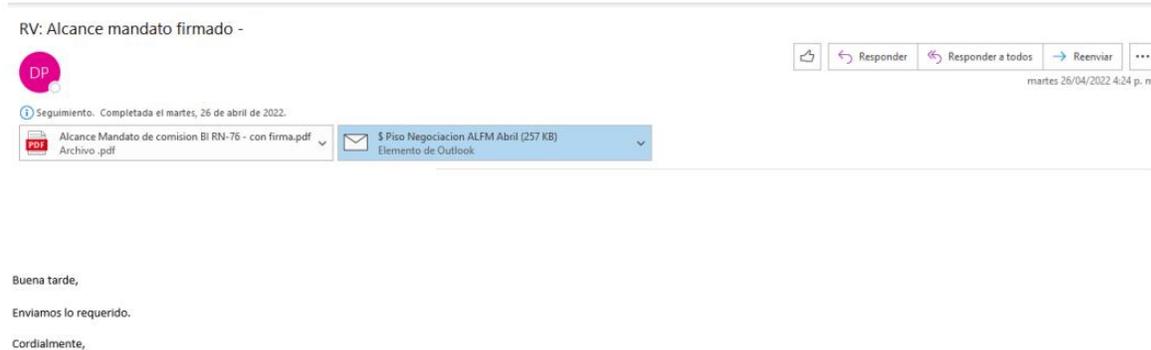
Respetados Señores;

Me permito ratificar las instrucciones impartidas telefónicamente el día de hoy de los precios mínimos autorizados para los siguientes lotes, correspondientes a la compra adelantada por la ALFM según BI RN -76 con un porcentaje de comisión del 0.9%.

LOTE	PRODUCTO	PRECIOS MINIMOS AUTORIZADOS		PRECIOS MAXIMOS (PRESUPUESTOS)		
		PRECIO UNIDAD DE MEDIDA MAXIMO	PRECIO POR LOTE MAXIMO	PRECIO UNIDAD DE MEDIDA MINIMO	PRECIO LOTE MINIMO	CANTIDAD
19	MAYONESA BAJA EN GRASA * 190 GRS Y 3750 G	N/A	\$414.259.600	N/A	\$359.000.000	146.500
21	MOSTAZA * GALON 3785 ML	\$21.800	\$ 12.905.600	\$20.928	\$ 12.389.376	592
25	SALSA DE TOMATE DOY PACK * 190 G MINIMO - SALSA DE TOMATE * 4150 G	N/A	\$ 418.850.000	N/A	\$ 400.201.784	167.768

De presentarse alguna inquietud con gusto la atenderé.

Cordialmente;

Ilustración 21: Correo electrónico remitido
4:04 p.m.


En efecto, es claro que las posturas que se transmitieron en la rueda de negociación del 26 de abril de 2022 a las 11:01:14 a.m. para la operación XX80 y a las 12:59:41 p.m. para la operación XX74, no contaban con el medio verificable que se indicó fue recepcionado por la comisionista de manera telefónica, según se extrae del pantallazo de la ilustración No. 20, a través de la cual el cliente, señaló: *“Me permito ratificar las instrucciones impartidas telefónicamente el día de hoy de los precios mínimos autorizados para los siguientes lotes, por la ALFM según BI RN-76 con un porcentaje del 0,9%”*.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, las supuestas llamadas, son las únicas que podrían, en caso de haberse aportado, constatar la recepción de las órdenes que obedecieron a tales ofertas. Sin embargo, la investigada no suministró ninguna grabación telefónica al respecto que acreditara, haber recepcionado la referida orden, por dicho medio de comunicación.

En complemento de lo anterior, el Área de Seguimiento trae a colación que la Cámara Disciplinaria señaló en la Resolución No 490 del 29 de junio de 2022, lo siguiente: *“(…) no es posible tomar en consideración como medio verificable, correos o comunicaciones emitidos con posterioridad, toda vez que estos corresponderían a ratificaciones de las órdenes pero no se constituyen en su medio verificable por cuanto no permiten verificar las condiciones en las cuales se surtió la etapa de recepción de órdenes, pues no es posible corroborar el momento y la totalidad de la información que se suministró en su momento, (…)”*.

3.3.4. Respecto del cliente PS S.A.S, para la negociación de la Operación XX96 del 2 de mayo de 2022.

Sobre el particular la investigada aportó un correo electrónico recibido en una hora posterior a la hora de la puja de la rueda de negociación, como se muestra a continuación:

En efecto, como se observa en la siguiente imagen, la investigada recibió un correo electrónico el 2 de mayo de 2022 a las 10:02 a.m. así:

Operación	Fecha recepción correo remitido por la SCB como medio verificable	Hora recepción correo remitido por la SCB como medio verificable	COMITENTE	Fecha Puja	Hora Inicial Puja	Precio
96	02/05/2022	10:02 p.m.		02/05/2022	9:41 a. m.	\$980.000.000,00

Ilustración 22: Correo electrónico remitido , 10:02 a.m.

De :

Enviado el: lunes, 2 de mayo de 2022 10:02 a. m.

Para :

Asunto: ORDEN DE MANDATO

Cordial saludo, conforme al boletín N° RN 80.1 del 21 de ABRIL de 2022 en el LOTE No. 1 CARNE DE POLLO NORORIENTE,

Nos permitimos indicar el precio mínimo para la rueda es de \$900.000.000 NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS

Atentamente,

El citado correo electrónico fue el aportado como medio verificable, remitido con el asunto “ORDEN MANDATO” con destino al operador de la Negociación, específicamente, a su dirección electrónica. De lo anterior, se puede observar claramente que el documento aportado por la investigada como supuesto medio verificable de la orden registrada bajo el consecutivo XX96, es posterior a la hora de la puja, por esta razón no puede ser tenido en cuenta como el medio verificable de dicha orden, en tanto no permite el registro confiable del momento en que ésta se recibió; luego, éste no constituye el medio verificable de la orden bajo análisis.

Además, consultada en el “SIB” la rueda de negociación del 02 de mayo de 2022, se evidencia que antes de que la comisionista recibiera dicho correo electrónico, el operador de ésta había realizado pujas en la negociación de la Operación XX96.

Por consiguiente, al corresponder las posturas, a ofertas anteriores al citado correo de las 10:02 a.m. del 2 de mayo de 2022, no es de recibo que dicho correo corresponda al medio verificable de éstas veintitrés (23) ofertas.

Lo anterior evidencia con total claridad que dicho correo de las 10:02 a.m. resulta posterior a las órdenes impartidas desde las 9:41:08 a.m. y a las 9:47:16 a.m. para la misma operación, las cuales están desprovistas de medio verificable que anteceda a las mismas y que logre constatar el momento exacto en que la investigada recepcionó de su mandante la orden del precio mínimo de venta, lo que deriva, en la transgresión de las normas que se citan a continuación:

Expediente 230-2024

Sala Decisión
Resolución de fallo
Sesión 736 del 11 de julio de 2024

3.3.5. Normas infringidas.

- Artículo 4.3.1.9. del Reglamento⁸ y,
- Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de la Bolsa.⁹

3.4. CUARTO CARGO (No. 11 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RENDIR CUENTAS A SUS CLIENTES DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO.

En relación con la evaluación de la rendición de cuentas a los clientes, se encontró que para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de abril de 2022, con respecto al cliente ACRH, la remisión de los extractos efectuada por la investigada se realizó de manera extemporánea, esto es luego de haber expirado los 10 primeros días de cada mes, conforme lo preceptúa el artículo 4.2.1.8 del Reglamento así:

“A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación: “(...) Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo prevé la referida norma: *“las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.”*, en consecuencia dicha obligación tiene una oportunidad en el tiempo, precisamente para la toma de decisiones informadas por parte de sus clientes, mismos quienes han encomendado la realización de determinados negocios.

En ese orden de ideas, revisando la remisión de los extractos de la rendición de cuentas por parte de la comisionista con destino al cliente ACRH se estableció que a lo largo de 13 meses del respectivo mandato, la investigada se los envió por fuera del término establecido para tal fin, así:

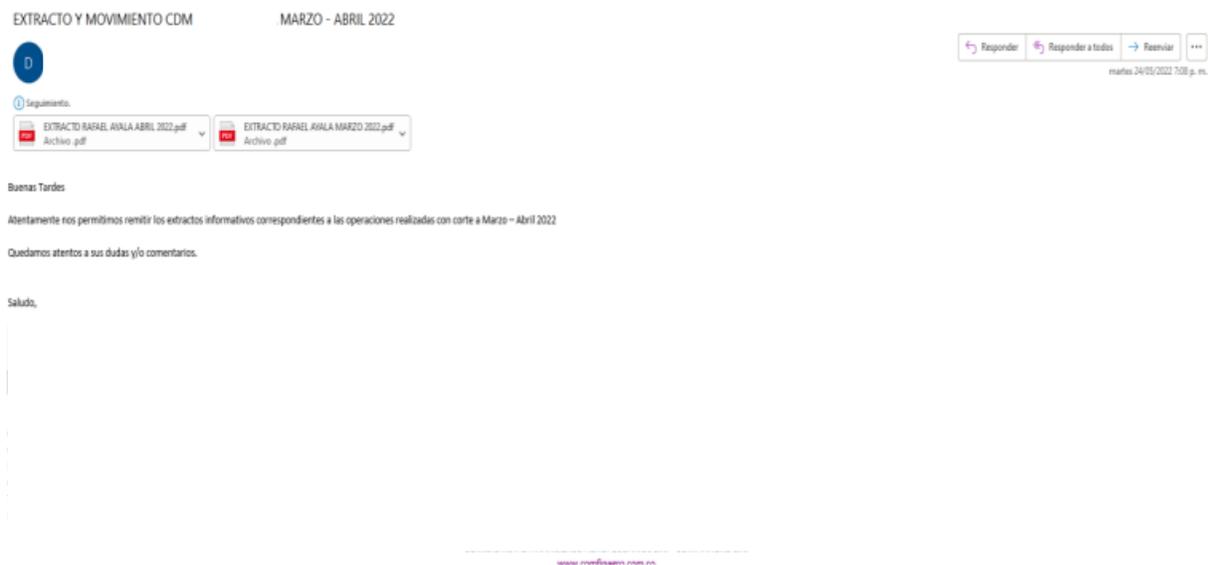
⁸ **Artículo 4.3.1.9. del Reglamento.** “Recepción de órdenes a través de un medio verificable. Las sociedades comisionistas miembros tendrán que recibir las órdenes, sus modificaciones o cancelaciones a través de un medio verificable. (...)”

⁹ **Artículo 1.6.5.3. de la Circular Única de Bolsa.** “Recepción de órdenes. En la etapa de recepción de órdenes, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tendrán que recibir sus órdenes a través de cualquier medio verificable. Para tal fin no podrán recibir órdenes sin que quede registro de la misma en un medio verificable. (...)”

Extracto	Fecha de envío	Fecha límite
ene-21	19/02/2021	12/02/2021
feb-21	23/03/2021	12/03/2021
mar-21	4/06/2021	16/04/2021
abr-21	4/06/2021	14/05/2021
jun-21	23/07/2021	15/07/2021
jul-21	19/09/2021	13/08/2021
ago-21	19/09/2021	14/09/2021
sep-21	4/11/2021	14/10/2021
nov-21	18/01/2022	15/12/2021
dic-21	18/01/2022	17/01/2022
ene-22	2/03/2022	14/02/2022
mar-22	24/05/2022	14/04/2022
abr-22	24/05/2022	13/05/2022

de Seguimiento

A título de ejemplo, se trae a colación, uno de los correos electrónicos dirigidos al cliente, por parte de la comisionista, veamos:



Como puede observarse, luego de haber expirado el término fijado para informar a su cliente la rendición de cuentas, esto es en cada caso, los 10 primeros días de cada mes, sólo hasta el 24 de mayo de 2022, la comisionista reportó en el citado correo electrónico las rendiciones de cuentas de los negocios de su cliente para los meses de marzo y abril de 2022.

La misma situación se evidenció, de forma extemporánea, para los 13 meses citados en precedencia. En consecuencia, no cabe la menor duda, que la investigada desobedeció el término previsto para informar a su cliente de las periódicas rendiciones de cuentas dentro del término legal establecido para el efecto, incurriendo en la infracción de la siguiente norma:

Norma infringida.

- Artículo 4.1.1.1. Circular Única de Bolsa. vigente para el momento de los hechos.¹⁰

3.5. QUINTO CARGO (No. 12 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

En relación con la evaluación de la rendición de cuentas a los clientes, igualmente se constató, que los reportes de rendición de cuentas suministrados por la Auditora de la investigada a través del correo del 19 de julio de 2022 para los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre todos de 2021, así como para los meses de enero, marzo y abril de 2022, no contaban con la información mínima y necesaria.

Lo anterior, como quiera que ninguno de los extractos enviados al cliente para los citados meses, contenían nota alguna, advirtiendo al cliente

“sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la comisionista presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones”, a los cuales podría hacer extensivas sus observaciones, en caso de un eventual reparo sobre el mencionado reporte, teniendo en cuenta que, de principio a fin, cada uno de los reportes de los meses tantas veces citados en precedencia, indicaban lo siguiente:

Reporte con corte a 31 de enero de 2021:

¹⁰ **Artículo 4.1.1.1. Circular Única de Bolsa.** vigente para el momento de los hechos. “Rendición de cuentas. El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión. A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación: (...) 1. Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, (...)”.



CLIENTE						Fecha de Corte
NIT / C.C.						31/01/2021
Dirección						
Teléfono						
Ciudad						

OPERACIONES CELEBRADAS EN EL MES					
Fecha	Operación	Tipo de Negocio	Vencimiento	Valor	Recompra
3/09/2020		Arroz Cascara Nacional	3/03/2021	518.387.739	541.212.689
3/09/2020		Arroz Cascara Nacional	3/03/2021	518.383.739	541.208.512
3/09/2020		Arroz Cascara Nacional	3/03/2021	543.953.336	567.903.955
Saldo Operaciones Celebradas en el Mes					1.580.734.814

OPERACIONES VIGENTES					
Operación	Tipo de Negocio	Tasa	Plazo	Valor Recompra	Intereses
	Arroz Cascara Nacional	9	180	541.212.689	22.824.950
	Arroz Cascara Nacional	9	180	541.208.512	22.824.773
	Arroz Cascara Nacional	9	180	567.903.955	23.950.619

RECOMPRAS ANTICIPADAS					
Operación	Vencimiento	Valor Recompra	Fecha Recompra Anticipada	Valor Recompra Anticipado	Diferencia

Reporte con corte a 30 de abril de 2022:

CLIENTE	RAFAEL HUMBERTO AYALA CELY					Fecha de Corte
NIT / C.C.	09.304.955					30/04/2022
Dirección	Calle 27 # 13 No. 8 CA 9					
Teléfono	310.2980773					
Ciudad	Bogotá					

OPERACIONES CELEBRADAS EN EL MES					
Fecha	Operación	Tipo de Negocio	Vencimiento	Valor	Recompra
Saldo Operaciones Celebradas en el Mes					

OPERACIONES VIGENTES					
Operación	Tipo de Negocio	Tasa	Fecha Recompra	Valor Recompra	Intereses
48795745	Arroz Cascara Nacional	6,4%	31/05/2022	61.112.284	1.818.822
48795203	Arroz Cascara Nacional	7,0%	31/05/2022	85.103.857	1.247.949
46796293	Arroz Cascara Nacional	7,3%	31/05/2022	188.823.292	5.821.292
46817282	Arroz Cascara Nacional	7,8%	31/05/2022	6.287.640	208.414
Total Operaciones Vigentes a 30 Abril 2022				301.824.765	8.196.278

RECOMPRAS ANTICIPADAS					
Operación	Vencimiento	Valor Recompra	Fecha Recompra Anticipada	Valor Recompra Anticipado	Diferencia
48795323	24/05/2022	112.147.432	3/04/2022	125.423.247	604.289
48795122	24/05/2022	471.305.378	3/04/2022	409.493.991	3.012.387
46795133	24/05/2022	47.214.245	3/04/2022	46.971.423	242.822
46795238	24/05/2022	83.655.136	3/04/2022	83.208.490	446.647
Total Recompas Anticipadas a 30 Abril 2022				695.216.660	4.306.532

Como se observa en los reportes que se tomaron como ejemplo de los meses de enero de 2021 y abril de 2022, es claro que no se visualiza la información relacionada con la nota que revele la importancia de revisar cuidadosamente la información que la investigada le presenta, y los canales a los que puede dirigirse su cliente en caso de encontrar alguna duda o inconsistencia.

Así las cosas, se comprobó claramente, que la comisionista incurrió en la violación de la norma que se cita a continuación:

Norma infringida.

- Artículo 4.1.1.1.de la Circular Única de la Bolsa.¹¹

3.6. SEXTO CARGO (No. 13 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ASEGURARSE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA BMC CORRESPONDA A INFORMACIÓN CIERTA, VERAZ Y FIDEDIGNA DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE ÉSTAS REGISTRAN.

Frente a este cargo, la Comisión Visitadora observó que la investigada presentó inconsistencias en 17 registros de facturas de una muestra de 30 facturas, esto es, más del 56.6% de la muestra solicitada, por cuanto la información registrada en el SIB y en las facturas impresas, no coincidía, tal como pasa a señalarse:

3.6.1. Para la Factura No. 5836 que dio origen a la operación XX77, se observó que no coincide el valor del precio unitario, ni tampoco el valor del precio total de la negociación con el que se indica en la factura, como se muestra a continuación:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB – BOLSA					INFORMACION DE LA FACTURA	
#	Fecha op.	# Ope	v/u	Vlr_Opera	v/u	Total
8	18/01/2022	77	\$ 85.000	\$ 2.550.000	\$ 8.500	\$ 255.000

Lo descrito generó que la información registrada en el SIB quedara desprovista de veracidad, pues no guardaba relación con la contenida en la factura.

3.6.2. Para 2 facturas, identificadas con los Nos. FES10771 y FES10772, que dieron origen a las operaciones identificadas con los Nos. XX74 y XX77, se halló que la información registrada en el SIB carecía de veracidad, pues no se logró establecer la conversión de la unidad de medida, toda vez que no se solicitó información al cliente sobre ésta, y en el SIB se registró como unidad de medida 1KG de novilla por el valor que asciende al kilogramo, como se ilustra a continuación:

¹¹ **Artículo 4.1.1.1.de la Circular Única de la Bolsa.** “Rendición de cuentas. (...) las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión. A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación: (...)un reporte que deberá incluir como mínimo: (...) Una nota que advierta al cliente de la SCB sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la SCB presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones. (...)”

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA					INFORMACION DE LA FACTURA				
Fecha op.	# Ope	u.m	Q	v/u	Nro. de Fra.	u.m	Q	v/u	Producto
05/04/2022	674	KG	4	\$1.100.000	FES10771	"cada"	4	\$1.100.000	NOVILLA
05/04/2022	677	KG	2	\$1.300.000	FES10772	"cada"	2	\$1.300.000	NOVILLA

Lo anterior, por cuanto la investigada registró en el SIB la unidad de medida KG, sin que ello pudiera extraerse de la factura, toda vez que en la casilla correspondiente a la unidad de medida, denominada "UND" de las facturas, no se indicó ninguna unidad de medida real, pues sólo incorporó la palabra "cada". Sumado a que de acuerdo al valor del producto plasmado en las facturas, la unidad, tampoco correspondería, en caso de serlo, al valor del Kilogramo.

3.6.3. Para 11 facturas, identificadas con los Nos. MAX93493312, 6302, 247729, FVDG8870, INDU-38905, 246498, 249139, MAX93446342, CA3967192, MAX93451375 y MAX93442433, que dieron origen a las operaciones identificadas con los Nos. XX88, XX75, XX28, XX85, XX28, XX71, XX25, XX94, XX84, XX52 y XX97, la Comisión Visitadora evidenció que la información registrada en el SIB difiere de la impresa en las facturas pues no se observaron equivalencias en la conversión efectuada por cuanto la conversión de la unidad de medida se realizó de manera errónea, frente a los datos consignados en las facturas, así:

No. Factura	Fecha	No. Operación	Factura				SIB			
			Precio	Cantidad	UM	Valor	Precio	Cantidad	UM	Valor
INDU-38905	18/01/2022	28	\$ 225.813,33	64,8	KG	\$ 14.632.704,00	\$ 221.297,07	64,8	KG	\$ 14.340.049,92
MAX93442433	4/02/2022	97	\$ 19.327,73	0,2	KG	\$ 3.865,55	\$ 154.621,84	0,025	KG	\$ 3.865,55
MAX93446342	6/02/2022	94	\$ 31.008,40	0,5	KG	\$ 15.504,20	\$ 1.033.613,47	0,015	KG	\$ 15.504,20
MAX93451375	10/02/2022	52	\$ 31.792,72	0,3	KG	\$ 9.537,82	\$ 381.512,60	0,025	KG	\$ 9.537,82
CA3967192	15/02/2022	84	\$ 35.268,65	0,33	KG	\$ 11.638,66	\$ 387.955,17	0,03	KG	\$ 11.638,66
246498	14/02/2022	71	\$ 90.000,00	10	KG	\$ 900.000,00	\$ 90.000.000,00	0,01	KG	\$ 900.000,00
IM 247729	3/03/2022	28	\$ 9.363,64	55	KG	\$ 515.000,00	\$ 103.000,00	5	KG	\$ 515.000,00
MAX93493312	8/04/2022	88	\$ 126.984,00	0,0075	KG	\$ 952,38	\$ 380,95	2,5	KG	\$ 952,38
249139	24/03/2022	25	\$ 48.000,00	10,5	KG	\$ 504.000,00	\$ 48.000.000,00	0,011	KG	\$ 504.000,00
FVDG8870	14/01/2022	85	\$ 7.639,60	173	KG	\$ 1.321.650,00	\$ 76.395,95	173	KG	\$ 13.216.500,00
6302	25/03/2022	75	\$ 26.000,00	300	KG	\$ 7.800.000,00	\$ 780.000,00	10	KG	\$ 7.800.000,00

Lo mencionado en precedencia, generó que la información relacionada en el SIB para las siguientes facturas carezca de veracidad.

1. Para la factura MAX93493312, la investigada registró en el SIB 2.5 KG, cuando la cantidad correcta sería 0.0075 KG y el precio registrado fue de \$380 por KG cuando correspondería a \$126.984 por KG.
2. Para la factura 6302, la investigada registró en el SIB la cantidad de 10 KG, cuando la factura mostraba que la cantidad correspondía a 300 KG (25 KG x 12) y el precio registrado fue de \$780.000 por KG, cuando el precio correspondería a \$26.000 por KG.

3. Para la factura 247729, la investigada registró en el SIB 5 KG, cuando la cantidad correcta sería 55 KG (25 + 30). El precio registrado fue de \$103.000 por KG cuando correspondería a \$9.634 por KG.
4. Para la factura FVDG8870, la investigada realizó la conversión de Litros a KG. No obstante, se registró un precio por KG de \$76.396 y un valor total de \$ 13.216.500, lo cual no es correcto, pues la conversión de la unidad de medida daba un precio de \$7.639 por KG y un valor total de \$1.321.650.
5. Para la factura INDU-38905, la investigada realizó la conversión de Gramos a KG. No obstante, se registró un precio por KG de \$221.297 y un valor total de \$14.340.049, lo cual no es correcto, pues la conversión de la unidad de medida daba un precio de \$225.813 por KG y un valor total de \$14.632.704.
6. Para la factura 246498, la investigada registró en el SIB la cantidad de 0.01 KG cuando la factura mostraba que se vendieron 10 KG (2 KG x 5).
7. Para la factura 249139, la investigada registró en el SIB 0.0105 KG, cuando el valor correcto sería de 10.5 KG (21 libras). Así mismo, se registró el precio de \$48.000.000 por KG cuando el precio correcto sería de \$48.000 por KG.
8. Para la factura MAX93446342, la investigada registró en el SIB un valor total de \$15.504, que sumado el valor registrado del IVA da un valor total de \$18.450, que correspondería al producto de Tocineta por 500 gramos. Se registró entonces 0.015 KG en cantidades, cuando el valor correcto era de 0.5 KG. Lo anterior, tiene una implicación en el precio, pues se registró un precio de \$1.033.613 por KG cuando el precio correcto que se debió haber registrado era de \$36.900 por KG.
9. Para la factura CA3967192, la investigada registró en el SIB un valor total de \$11.638, que sumado el valor registrado del IVA daba un valor total de \$13.850, que correspondería al producto de Kola Granulada por 330 gramos. La sociedad comisionista realizó la conversión de la unidad de medida a KG. No obstante, no la realizó adecuadamente, ya que registró la cantidad de 0.03 KG, cuando lo correcto era 0.33 KG. Lo anterior, tiene una implicación en el precio, pues se registró un precio de \$387.955 por KG cuando el precio correcto a registrar era de \$35.269 por KG. El registro en el SIB mostró una operación por valor total de \$9.537, que sumado el valor registrado del IVA arrojaba un valor total de \$11.350, que correspondería al producto Mezcla Natures Heart por 300 gramos. Se registró la cantidad de 0.025 KG, cuando la cantidad correcta era 0.3 KG, lo cual tiene una implicación en el precio pues se registró un precio de \$381.512 por KG cuando el precio correcto a registrar era de \$31.792 por KG.
10. Para la factura MAX93442433, la investigada registró en el SIB una operación por valor total de \$3.865, que sumado el valor registrado del IVA da un valor total de \$4.599, que corresponde al producto maní frito por 200 gramos. Se registró la cantidad de 0.025 KG, cuando la cantidad correcta por registrar era 0.2 KG, lo cual tiene una implicación en el precio pues se registró un precio de \$154.622 por KG cuando el precio correcto a registrar era de \$19.328 por KG.

3.6.4. Para 5 facturas, identificadas con los Nos. FEA-5899, FEA-6302, IM-249139, MAX93446005 y LGSC6042 que dieron origen a las operaciones identificadas con los Nos. XX17, XX75, XX25, XX79 y XX90, se halló que la información registrada por la investigada en el SIB no guardaba relación con lo impreso en las facturas, por cuanto no coincidía el subyacente de dichas facturas con el subyacente registrado en el SIB, así:

Fecha op.	# Ope	Nro. de Fra.	Producto SIB	Producto Factura
06/01/2022	17	FEA-5899	SIB: MANI EN GRANO	SEMILLA DE AMAPOLA
07/04/2022	75	FEA-6302	MANI EN GRANO	ALMENDRA TOSTADA TRITURADA

Fecha op.	# Ope	Nro. de Fra.	Producto SIB	Producto Factura
31/03/2022	25	IM-249139	SEMILLA PARA SIEMBRA	REMOLACHA FORRAJERA BRIGADIER
08/02/2022	79	MAX93446005	PAN - PRODUCTOS DE PANADERIA - GALLETAS CON CHOCOLATE	MEZCLA NATURE'S HEART
22/03/2022	90	LGSC6042	MEZCLA DE EMBUTIDOS VARIOS	NADA REGISTRA CON EL VALOR UNITARIO REGISTRADO EN EL SIB ".71"

Así las cosas, es evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa correspondiera a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, toda vez que la información descrita en las 17 facturas difiere de la registrada por la investigada en el SIB. Dicha conducta para la mencionada Área resulta a todas luces contraria a los deberes exigibles por Ley y por el Reglamento a las SCB, razón por la cual se le imputa el respectivo cargo, en razón a la inobservancia de las normas que se relacionan a continuación:

Normas infringidas.

- Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento¹² y,
- Parágrafo primero del artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de la Bolsa.¹³

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria vía correo electrónico el 12 de marzo de 2024, el Representante Legal de la investigada presentó oportunamente los descargos al pliego elevado en su contra, con los siguientes argumentos:

4.1. PRIMER CARGO (No. 5 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES.

¹² **Artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento.** “Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)”

¹³ **Parágrafo primero del artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de la Bolsa.** “Registro de Facturas. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento, para efectuar el registro de facturas las sociedades comisionistas miembros deberán ingresar en el SIB la siguiente información: (...) Parágrafo primero. – Las sociedades comisionistas miembros deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios cuyas facturas registran, según se indica en el artículo 3.7.2.2.1 del Reglamento. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber.”

Frente al primer cargo, la investigada expresamente acepta la comisión de la infracción.

4.2.SEGUNDO CARGO (No. 6 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE.

4.2.1. Inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO.

Frente a este punto en particular, la investigada acepta expresamente la comisión de la infracción.

4.2.2. Inconsistencia en la identificación del ordenante.

Frente a la inconsistencia en la identificación del ordenante, la investigada rechaza lo alegado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos y al respecto manifiesta:

Que si bien se advirtió por parte del Área de Seguimiento la presunta infracción de la sociedad por cuanto “el registro de la información mínima que debía contener la orden XX74 en el LEO, no contenía la identificación del representante legal de la UT XXX 2022, quien fungía como ordenante de la negociación”, olvida este órgano que las personas jurídicas y, en este caso, la unión temporal mentada, actúan a través de personas naturales que fungen como Representantes Legales.

Sumado a lo anterior, resalta que el artículo 633 del Código Civil colombiano, en punto de la definición de persona jurídica manifiesta que esta es *“una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”*, al paso que el artículo 117 del Código de Comercio precisa que *“(l)a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal”, puntualizando que “(p)ara probar la representación de una sociedad bastará la certificación de la cámara respectiva, con indicación del nombre de los representantes, de las facultades conferidas a cada uno de ellos en el contrato y de las limitaciones acordadas a dichas facultades, en su caso.”*

En ese sentido, resalta la investigada, que el Área de Seguimiento omite que tratándose de personas jurídicas, el documento idóneo en términos probatorios para la acreditación de su representación, entre otros aspectos, es el certificado de existencia y representación legal -CERL- el cual da cuenta de la(s) persona(s) natural(es) que tienen la facultad de comprometer a la persona ficta en el momento de la celebración del pretendido acto o contrato. Por lo dicho, no consulta lógica alguna derivar una infracción al artículo 4.3.3.4. del RFOB, o bien al numeral 6° del artículo 2.4.1.1. ibídem, amén de las siguientes razones:

- ✓ El artículo 4.3.3.4. del RFOB sugiere como deber la consistencia entre la información contenida en el medio verificable y el LEO.
- ✓ En el LEO, en lo atinente a la orden N° 1074, se observan en el campo “nombre_cliente” las personas jurídicas que componen la UT, pues son estas, organizadas mediante contrato de colaboración -unión temporal-, las mandantes de la SCB, y no la persona natural que las representa.

Agrega que, para efectos del contrato de mandato, que debe ser suscrito por el mandante respectivo, se cae por su propio peso la necesidad de que las personas jurídicas actúen a través de la persona natural que las representa, que en este caso es el señor GLP, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal que, para la fecha del mandato, se encontraba vigente.

Es así, como considera la investigada, que acoger el criterio del Área de Seguimiento implicaría, en la práctica, emplear una tarifa legal incorrecta, dando a la información contenida en el LEO prevalencia por sobre el certificado de existencia y representación legal de los clientes personas jurídicas, o lo que es lo mismo, poner al RFOB, en lo que al LEO se refiere, por encima del Código de Comercio colombiano, incurriendo en una clara inobservancia de la jerarquía normativa.

Menciona que, la consistencia demandada por el Área de Seguimiento al amparo del artículo 4.3.3.4. del Reglamento, no atiende en criterio de la comisionista, cosa diferente a la identidad del cliente/ordenante, que en el caso de personas jurídicas necesariamente comporta la participación de una persona **natural** capaz de comprometer a aquellas frente a terceros, sin que ello signifique, en modo alguno, una inconsistencia legal.

Ahora bien, tratándose del numeral 6° del artículo 2.4.1.1. del Reglamento, la conducta sancionable apunta a “no llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables”.

Así, no entiende la investigada, salvo por la mencionada inobservancia de la jerarquía normativa, cómo puede endilgársele una conducta sancionable si, como se ha indicado con base en fuentes estrictamente legales, que las personas jurídicas actúan a través de sus Representantes Legales, acreditados mediante certificado de existencia y representación legal que expiden las Cámaras de Comercio, no siendo el LEO una fuente constitutiva, ni aun declarativa, de un hecho jurídico como la representación legal.

Así las cosas, rechaza de plano la pretendida infracción por estos hechos, so pena de caer en el absurdo que sugeriría, por ejemplo, que cobre más relevancia lo incorporado en el LEO que el mencionado certificado; es así como acoger la interpretación del Área de Seguimiento implicaría, en su opinión, que pudiese actuar como ordenante una persona **natural** que, habiendo sido inscrita en el LEO, se entienda con facultades que el certificado ya no refleje al momento de actuar, como es el caso, usual por demás, de remociones y reemplazos de Representantes Legales.

En virtud de lo señalado, se invita a la Cámara Disciplinaria a corregir, en instancia decisoria, la muy errada interpretación del Área de Seguimiento sobre los hechos descritos, evitando no solo la imposición de sanción a la investigada, sino el éxito de una teoría sin ningún asidero jurídico.

4.3. TERCER CARGO (No. 9 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RECIBIR ÓRDENES A TRAVÉS DE UN MEDIO VERIFICABLE.

Frente al tercer cargo, la investigada expresamente acepta la comisión de la infracción.

4.4. CUARTO CARGO (No. 11 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RENDIR CUENTAS A SUS CLIENTES DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO.

Frente al cuarto cargo, la investigada expresamente acepta la comisión de la infracción.

4.5. QUINTO CARGO (No. 12 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

Frente al quinto cargo, la investigada expresamente acepta la comisión de la infracción.

4.6. SEXTO CARGO (No. 13 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ASEGURARSE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA BMC CORRESPONDA A INFORMACIÓN CIERTA, VERAZ Y FIDEDIGNA DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE ÉSTAS REGISTRAN.

Frente al sexto cargo, la investigada expresamente acepta la comisión de la infracción.

5. Consideraciones de la Sala

5.1. PRIMER CARGO (No. 5 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES.

La Sala observa que el primer cargo está llamado a prosperar, por cuanto encontró probado el incumplimiento de la investigada al deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes, en lo que atañe a la ausencia del subyacente objeto de negociación para 20 órdenes, éstas son las Nos. 953, 954, 955, 956, 957, 958, 962, 964, 966, 969, 970, 971, 974, 975, 977, 978, 979, 980, 981 y 982 del mercado de instrumentos financieros, tal como lo dispone el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa cuando señala:

*“Contenido de las órdenes. El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto (sic) en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: (...) iv. **Subyacente u objeto de la operación incluyendo, la especie.** (...)”* (Negrillas de la Sala).

Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la propia investigada aceptó expresamente la comisión de la infracción en su escrito de descargos, lo que será considerado para efectos de graduar la sanción a imponer. No obstante, la Sala considera fundamental recordarle a la comisionista que todas las órdenes que éstas reciban deben estar debidamente formuladas, es decir, de manera completa, clara, suficiente, a través de un medio verificable y contener la información necesaria para su transmisión.

En tal sentido, para que una orden sea considerada como tal debe contar con una serie de elementos mínimos que se encuentran contemplados en el citado artículo 1.6.5.4 de la Circular, motivo por el cual, en defecto de alguno de tales elementos, la orden se entiende como incompleta y en consecuencia no debería ser procesada por la investigada, como sucede en el presente caso, donde no se registró el código

del subyacente, ni el nombre del subyacente objeto de negociación para 20 órdenes del mercado de instrumentos financieros.

En esta medida, esta Corporación concluye que como bien lo indica el Área de Seguimiento la sociedad comisionista investigada incumplió con su deber de incluir en el LEO toda la información necesaria del contenido de las órdenes, en particular, la identificación del subyacente u objeto de la operación y por tanto el cargo está llamado a prosperar.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020¹⁴ vigente al momento de la comisión de la conducta objeto del presente cargo, tal infracción se consideraba GRAVÍSIMA, por efecto de la aplicación de la cláusula prevista en el numeral 4.3.3. “No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables”.

No obstante, se resalta que de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 861 del 4 de noviembre de 2022, disposición vigente al presente momento de imposición de la sanción y que por tanto debe ser aplicada de preferencia a la Política Disciplinaria publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2022, por virtud del principio de favorabilidad, la conducta relacionada con el INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES, se considerará GRAVE, por efecto de la aplicación de la cláusula prevista en el numeral 4.2.3.2 “No llevar los libros de registro de órdenes, de registro de operaciones y demás libros y documentos relacionados con las actividades y operaciones autorizadas, con sujeción a las disposiciones aplicables”.

Adicionalmente y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer, se observa que de acuerdo con lo manifestado por el numeral 6.4.3. “La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados (...)” se tomará en cuenta como una circunstancia atenuante para efectos de graduar la sanción a imponer.

5.2.SEGUNDO CARGO (No. 6 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE.

En relación con el segundo cargo, la Sala observa que la investigada acepta expresamente la comisión de la infracción en lo atinente a la inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO, en 17 eventos.

No obstante, la investigada rechaza la imputación efectuada sobre la inconsistencia en la identificación del ordenante, argumentando que la orden debe reflejar a las personas jurídicas a través de sus Representantes Legales y cita artículos del Código Civil y del Código de Comercio para sustentar que el documento probatorio adecuado es el certificado de existencia y representación legal.

¹⁴ Los hechos que se circunscriben al cargo relacionado con el INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES, datan de los meses comprendidos entre febrero-abril del 2021. En ese sentido, la Política Disciplinaria que se encontraba vigente, era aquella publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.

Así las cosas, concluye su defensa manifestando que aceptar la interpretación del Área de Seguimiento implicaría una incorrecta jerarquía normativa, dando prevalencia a la información que se debe registrar en el LEO sobre dicho el certificado que acredita la representación legal.

Ahora bien, una vez analizados los hechos que rodean el incumplimiento, así como también, el contenido de la imputación efectuada por el Área de Seguimiento, la Sala considera pertinente estudiar el cargo por separado en función de lo manifestado frente a los eventos que lo componen. Lo anterior, con el propósito de transmitir sus precisiones de forma más clara y detallada, como se procede a exponer a continuación:

5.2.1. Frente a la inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO.

De acuerdo con lo manifestado en el literal a) del numeral 2.3.4. del pliego, se verificó que para 17 registros de órdenes, estas son las Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062 del mercado de instrumentos financieros, efectuados en el LEO entre el 22 de julio de 2021 y el 07 de enero de 2022, *“no es posible observar el registro de la información relacionada con el subyacente de la negociación”*.

En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advierte el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones. Así entonces, es evidente para el Área de Seguimiento que la investigada incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, *“que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”*.

De la lectura anterior, se desprende que el cargo se formula debido a la ausencia del registro de información relacionada con el subyacente de la operación, tal como se indica en el primer párrafo de la página 34 del pliego de cargos. Sin embargo, en el tercer párrafo de la misma página, se menciona que la investigada cometió un error al registrar en el LEO información que no era consistente con la contenida en el medio verificable a través del cual se recibieron las órdenes objeto del cargo.

En este contexto, resulta confuso para esta Sala la verdadera naturaleza del cargo por los motivos que a continuación se esgrimen:

- (i) Por un lado, se establece la supuesta **omisión frente al registro de la información relacionada con el subyacente de las negociaciones**, hecho admitido expresamente por la investigada en su escrito de descargos.
- (ii) Por el otro, frente a la misma conducta el Área de Seguimiento indica que **la información registrada no coincide con la contenida en el medio verificable**, lo cual guarda consonancia con la denominación del cargo en el pliego, es decir, **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”**.

Ahora bien, al analizar los hechos relacionados específicamente con el literal a) del numeral 2.3.4. del pliego, -inconsistencia en el registro del subyacente en el LEO-, es posible observar que los mismos poseen la misma naturaleza que aquellos descritos en el primer cargo, denominado **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES”**, es decir, se puede verificar con total claridad que los hechos relacionados en el presente cargo se relacionan con el

hecho de **no haber registrado el subyacente para 17 órdenes en el LEO** y no, como erróneamente lo establece el pliego de cargos, con el registro de información que no coincide con aquella contenida en el medio verificable.

En ese orden de ideas, resulta fundamental a fin de garantizar el debido proceso y por tanto los derechos de la investigada, establecer con total claridad la conducta objeto de reproche y en tal sentido distinguir entre las 2 imputaciones pues una es de carácter omisivo, no haber registrado información del subyacente y la otra es de carácter activo haber registrado información inconsistente con el medio verificable aportado para dichas órdenes.

Al respecto, la Sala observa que la norma señalada como infringida es el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que establece: “La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden”. Sin embargo, considera que esta norma no se adecúa a los hechos del caso, donde claramente lo que se evidenció fue la ausencia de registros correspondientes a los subyacentes de las órdenes en comento.

Así las cosas, conforme los hechos narrados en el numeral 3.2.1. de esta providencia (literal a) del numeral 2.3.4. del pliego) consistentes en “*no es posible observar el registro de la información relacionada con el subyacente de la negociación*”, la norma señalada como infringida debió ser la contenida en el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa vigente para la época de los hechos, que se refiere al deber de incluir en el contenido de las órdenes, el subyacente u objeto de la operación misma norma que de manera acertada se citó por parte del Área de Seguimiento en la formulación del primer cargo y no el artículo 4.3.3.4. del Reglamento que hace referencia a que la información registrada sea consistente con el medio verificable.

Es así como esta Sala concluye que, en atención al debido proceso, este cargo en particular, no está llamado a prosperar porque no hay tipicidad en la conducta en la medida en que no existe adecuación entre los hechos narrados (ausencia del registro del subyacente) y la norma citada como infringida (información consistente con el medio verificable) y, en ese sentido, considerando que es principal función de las Salas de Decisión velar porque el proceso disciplinario se adelante con apego a lo dispuesto en el Reglamento y a los principios constitucionales y legales aplicables en materia disciplinaria sancionatoria¹⁵, no resulta procedente el cargo. Por lo anterior en aras de la protección de los derechos de la investigada a fin de preservar la legalidad del proceso, se abstendrá de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada por los hechos narrados en el literal a) del numeral 2.3.4. del pliego, relacionados con el registro de las 17 órdenes, identificadas con los Nos. 1006, 1007, 1009, 1012, 1014, 1015, 1016, 1017, 1018, 1019, 1020, 1029, 1037, 1041, 1047, 1048 y 1062.

5.2.2. Frente a la inconsistencia en la identificación del ordenante.

Ahora bien, respecto del segundo numeral que compone el cargo en análisis, esta Sala observa que, en efecto y conforme lo manifestado por el Área de Seguimiento en el pliego de cargos, la investigada debió haber registrado en el LEO como ordenante de conformidad con lo señalado en el contrato de mandato

¹⁵ **Artículo 2.3.3.3. del Reglamento:** Son funciones de las salas de decisión de la Cámara Disciplinaria: (...) **2.** Velar porque el proceso disciplinario se adelante con apego a lo dispuesto en el presente Reglamento y a los principios constitucionales y legales aplicables en materia disciplinaria sancionatoria.

aportado y obrante en el plenario a la persona natural representante legal de la Unión Temporal y no a su cliente la UT.

Al efecto baste con mencionar que de conformidad con el numeral 8 del artículo 4.3.1.1. del Reglamento el Ordenante se define como la **“Persona natural autorizada por el cliente para impartir órdenes a nombre de este último”** en clara diferenciación de los conceptos de Cliente y Ordenante.

En consonancia con lo anterior, la Sala considera importante resaltar que la disposición cuya vulneración se endilga busca que el LEO refleje con exactitud la información contenida en los medios verificables aportados para las órdenes. Además, es fundamental que las órdenes provengan de las **personas naturales** efectivamente autorizadas y designadas como ordenantes por los mandantes, para prevenir que terceros no autorizados ejerzan una facultad que no les ha sido otorgada, y evitar así, la emisión de órdenes por quienes no tienen la competencia para hacerlo.

No obstante, al evaluar con detenimiento el cargo y su formulación la Sala encuentra una serie de inconsistencias que arrojan como resultado que no se pueda establecer con la suficiente claridad en qué consiste específicamente el concepto de la infracción y por consiguiente su adecuación con la norma cuya vulneración se acusa. Veámos:

1. En un primer momento el Área de Seguimiento manifiesta que **“De acuerdo con los hechos descritos en el numeral 1.3.4. literal b) de este Pliego de Cargos, se verificó que para la orden 1074, no es posible observar el registro de la información relacionada con el ordenante de la negociación.**

En cuanto a la orden (...)22, correspondiente a la operación No. (...)71, en el LEO del sistema HORUS, se observó que ésta se registró como ordenante la persona jurídica XXXX, con el número de NIT XXXX, así: (Negrillas de la Sala)

Pues bien, conforme la lectura del primer inciso pareciera que la acusación se fundamenta en el hecho según el cual no se registró la información del ordenante, sin embargo conforme al segundo inciso la acusación pareciera dirigirse a que tal registro se hizo de manera errónea, lo que resulta confuso pues una cosa es no haber registrado el ordenante y otra muy diferente haberlo hecho mal.

2. Pero en seguida se incluye en el pliego un cuadro que lejos de aclarar la situación arroja más dudas sobre la acusación pues como allí se observa se citan indistintamente el cliente y el ordenante en las columnas 4, 5 y 6, por lo que surgen más interrogantes: ¿Sí se registró entonces información del ordenante? lo que se registró fue información del cliente cuando debió ser del ordenante? tal y como se llevó a cabo el registro lo que ocurrió es que se confundieron las 2 figuras? Esta ambigüedad afecta la claridad que debe revestir cada uno de los cargos efectuados, pues, de otra manera se conculcaría el derecho de defensa del investigado.

fecha_ini	fecha_fin	fecha_fin	nif_cliente	nombre_cliente	nif_ordenante	precio_piso
1074	28/03/2022	29/03/2022	71	SAS	71	6139198149

3. El pliego en la página 35 también menciona que en el contrato correspondiente se halló como ordenante al representante legal de la Unión Temporal cliente de la investigada, pero que el LEO no contenía la identificación del mencionado representante legal, de donde podría inferirse una vez más que la acusación versa sobre la confusión entre cliente, mandante, representante legal y ordenante.
4. Sin embargo y en seguida el pliego también indica: *“En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advierte el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones”* con lo que nuevamente se abre la posibilidad de que la acusación sea por la ausencia de información del ordenante en el LEO.
5. Finalmente y a manera de conclusión respecto de este cargo en el pliego se afirma: *“En consecuencia, (...) incumplió el deber de llevar el LEO con sujeción a las disposiciones legales aplicables, es decir, que la información que se registre en el LEO sea consistente con la que consta en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”* Avivando nuevamente que la acusación se refiera a que SÍ se registró información pero que la misma no es consistente con el medio verificable.

En ese orden, la inexactitud en la acusación también se traslada al campo de determinar la adecuación de la conducta o conductas, con la norma vulnerada. Lo anterior, por cuanto en el pliego específicamente en la página 35 “disposiciones normativas infringidas”, se cita la norma presuntamente vulnerada de la siguiente manera:

“Artículo 4.3.3.4.- del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC. “Contenido del registro de la orden en el LEO. “(...) La información que se registre en el LEO deberá ser consistente con aquella que conste en el medio verificable a través del cual se recibió la orden.”

No obstante, si conforme lo mencionado por el pliego la acusación se refiere a que *“el registro de la información mínima que debía contener la orden 1074 en el LEO, no contenía la identificación del Representante Legal de la UT SB, quien fungía como ordenante de la negociación. En efecto, se verificó que en el reporte del LEO no se advertía el registro de dicha información, ni en un campo específico del LEO, ni en el campo de observaciones”*. (Negrillas de la Sala), la norma citada como infringida debió ser la misma citada para el cargo anterior, es decir el artículo 1.6.5.4. de la Circular Única de la Bolsa vigente para el momento de los hechos,¹⁶ que hace referencia al contenido mínimo de las órdenes.

¹⁶ **Artículo 1.6.5.4. Circular Única de Bolsa.** vigente para el momento de los hechos. “El contenido de las órdenes ingresadas al Libro Electrónico de Órdenes deberá incluir toda la información necesaria para el cumplimiento de los principios previsto en la normatividad aplicable y, en todo caso, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información: i. Fecha, hora y minutos en que la orden es ingresada, datos que serán asignados por el Sistema. ii. **Nombre del cliente y del ordenante** o la indicación de si se trata de una operación por cuenta propia. iii. Indicación de si la orden es de compra o de venta. iv. Subyacente u objeto de la operación incluyendo, la especie. v. Precio o tasa, cantidad o monto, plazo, dependiendo del tipo de operación. vi. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique. vii. Tipo de orden, según su clasificación. viii. Vigencia de la orden. (resaltado de la Sala)

A estas alturas resulta de la mayor importancia señalar que la determinación exacta y precisa de la conducta endilgada no es un asunto de poca monta ni responde a un capricho de la Sala de Decisión sino que resulta fundamental no solo a la luz del principio de legalidad que dicho sea de paso debe permear todas las actuaciones de los procesos disciplinarios, sino a la luz del debido proceso y del ejercicio del derecho a la defensa que como en este caso se vio afectado en la medida en que la investigada entendió que se le estaba acusando porque el registro en el LEO no contenía la identificación del representante legal de la UT y por tanto, orientó sus descargos a explicar las facultades que como ordenante podría ejercer el representante legal de la Unión Temporal y la prueba de las mismas conforme el certificado de existencia y representación legal.

Así se desprende de las siguientes manifestaciones extraídas de su escrito de descargos:

*“La consistencia demandada por el Área de Seguimiento al amparo del artículo 4.3.3.4. del RFOB, no atiende cosa diferente a la **identidad del cliente/ordenante**, que en el caso de personas jurídicas necesariamente comporta la participación de una persona natural capaz de comprometer a aquellas frente a terceros, sin que ello signifique, en modo alguno, una inconsistencia legal.*

(...)

*Así, no se entendería, salvo por la mencionada inobservancia de la jerarquía normativa, cómo puede endilgarse a esta SCB una conducta sancionable **si, como se ha indicado con base en fuente estrictamente legal, las personas jurídicas actúan a través de sus representantes legales**, acreditados mediante CERL que expiden las Cámaras de Comercio, no siendo el LEO una fuente constitutiva, ni aun declarativa, de un hecho jurídico como la representación legal.” (Resaltado de la Sala)*

Por las consideraciones expuestas, debido a la falta de claridad en los hechos constitutivos de las posibles infracciones, del concepto de la violación y por tanto de su adecuación con las normas presuntamente infringidas, el presente cargo consistente en el **“INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE”** no está llamado a prosperar y en consecuencia resulta forzoso para la Sala abstenerse de declarar responsabilidad en cabeza de la investigada.

5.3. TERCER CARGO (No. 9 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RECIBIR ÓRDENES A TRAVÉS DE UN MEDIO VERIFICABLE.

Sobre el particular, y conforme al material probatorio obrante en el expediente la Sala encontró probado el incumplimiento de la investigada al deber de recibir órdenes a través de un medio verificable, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 4.3.1.9. del Reglamento y 1.6.5.3. de la Circular Única de la Bolsa.

Aunado a lo anterior se tiene que la investigada aceptó expresamente la comisión de la infracción en su escrito de descargos. No obstante, esta corporación considera pertinente recordarle que las órdenes en el mercado bursátil, de forma general, son el instrumento a través del cual los inversionistas transmiten a los comisionistas sus instrucciones, bien sean de compra o de venta estableciendo a su vez todas las condiciones de plazo, cantidad y precio que quieren sean recibidas y cumplidas por su comisionista de Bolsa.

Así lo ha manifestado la Doctrina de la Cámara Disciplinaria entre otras en su compilación de 2017 (página 30 y siguientes) cuando manifiesta:

“Por regla general, las órdenes son realizadas verbalmente o telefónicamente sin perjuicio de que puedan ser otorgadas en otro medio diferente, sin embargo, sea cual sea el canal utilizado siempre deben quedar en un medio verificable que permita su posterior consulta. A su turno, la Superintendencia Financiera de Colombia establece 3 principios que, en el mercado de valores deben ser observados frente a las órdenes, a saber:

- 1. Trazabilidad. Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.*
- 2. Equidad. Consiste en el trato equitativo que deben dar los intermediarios de valores a las órdenes realizadas por sus clientes.*
- 3. Revelación del sistema para el procesamiento de órdenes. Consiste en la información que deben dar los intermediarios a sus clientes acerca de las características generales del sistema de registro de órdenes.*

Además de lo anterior, el Reglamento de la Bolsa contiene dentro de su articulado disposiciones referidas a que en desarrollo del contrato de comisión, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa Mercantil, únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones por parte de sus clientes y de terceros siempre y cuando hayan sido autorizados expresamente para actuar como ordenantes, dejando siempre claro que dichas órdenes deben constar en un medio verificable, imponiendo así la obligación según la cual, debe quedar el correspondiente registro en el Libro electrónico de Registro de Órdenes.

De otro lado, tal deber también se encuentra consignado como uno de aquellos de carácter especial que deben observar las sociedades comisionistas de Bolsa, de forma que se les señala que, además de las obligaciones generales propias de su actividad, tienen el deber de mantener el soporte y la documentación de todas las órdenes que reciban y las operaciones que ejecuten en virtud de las mismas. En consecuencia, deberán poner a disposición no sólo de sus clientes, sino de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria, los soportes, comprobantes y demás registros de las órdenes y operaciones realizadas en desarrollo de su relación contractual”.

Así las cosas, en virtud de la importancia que poseen las órdenes en el mercado bursátil, es dable afirmar que llevar un registro de todas las órdenes recibidas y consignarlas de manera prudente y diligente en el Libro Electrónico de Registro de Órdenes, más allá de ser una obligación incorporada en los diferentes cuerpos normativos, constituye una herramienta que dota al mercado de transparencia y seguridad, en la medida que brinda certeza de las órdenes que reciben las sociedades comisionistas y, por consiguiente, permite hacer un seguimiento de los términos y características que circunscriben cada negociación efectuada en este mercado.

En tal sentido, la Sala considera fundamental el velar por el cumplimiento estricto de las normas que regulan la actividad, en particular frente a las órdenes de las operaciones terminadas en 96, 80 y 74, que conforme lo evidenciado no se encontraban soportadas en los respectivos medios verificables.

En esta medida, esta corporación concluye que como bien lo indica el Área de Seguimiento, la sociedad comisionista investigada incumplió con su deber de recibir órdenes a través de un medio verificable.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido tanto en el Reglamento como en la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020¹⁷ vigente para la época de los hechos, y que no ha sido reclasificada en el documento de Política actual, la conducta objeto del presente cargo, se considera GRAVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.28. “No contar con el medio verificable de las órdenes”.

Adicionalmente y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer se precisa que de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.4.3. de la mencionada Política, es un criterio atenuante: “La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados...” mismo que se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente, en la medida en que como se anotó en precedencia, la investigada en su escrito de descargos reconoció expresamente la comisión de la infracción.

Así las cosas, habiendo encontrado que el cargo está llamado a prosperar la Sala de Decisión procederá a imponer la sanción correspondiente teniendo en cuenta la aplicación del criterio de atenuación antes mencionado.

5.4. CUARTO CARGO (No. 11 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RENDIR CUENTAS A SUS CLIENTES DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO.

Esta Sala colige que el cuarto cargo está llamado a prosperar, por cuanto, de acuerdo con el material probatorio que compone el expediente, la investigada incumplió con lo establecido por el artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de Bolsa donde se menciona:

“Rendición de cuentas. El artículo 4.2.1.8 del Reglamento de la Bolsa, dispone que las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión. A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación: (...) 1. Extracto o reporte: remitir mensualmente, dentro de los diez (10) primeros días del mes, (...)”.

En ese orden de ideas, se evidencia que para el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y el 30 de abril de 2022, con respecto al cliente ACRH, la remisión de los extractos efectuada por la investigada, se realizó de manera extemporánea, esto es luego de haber expirado los diez (10) primeros días de cada mes, conforme lo preceptúa el citado artículo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que como lo prevé la referida norma: *“las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión.”*, en

¹⁷ Los hechos que se circunscriben al cargo relacionado con el INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RECIBIR ÓRDENES A TRAVÉS DE UN MEDIO VERIFICABLE, datan de marzo de 2022. En ese sentido, la Política Disciplinaria que se encontraba vigente, era aquella publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.

consecuencia, es claro que dicha obligación tiene una oportunidad en el tiempo, precisamente para la toma de decisiones informadas por parte de sus clientes.

Por consiguiente, se establece que la remisión de los extractos de la rendición de cuentas por parte de la investigada con destino al cliente ACRH, se realizó por fuera del término establecido para tal fin y así lo confirma la propia comisionista, al aceptar expresamente la comisión de la infracción en su escrito de descargos.

Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020¹⁸ la conducta objeto del presente cargo, se considera LEVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.1.3. que establece “No atender, dentro de los términos establecidos, los requerimientos sobre información o documentación distinta a aquella que corresponda a las operaciones, que formulen las áreas u órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa, **o incumplir los deberes de información previstos en las disposiciones aplicables**”.

Adicionalmente y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer se precisa que de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.4.3. de la Política Disciplinaria “La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados (...)” constituye una circunstancia atenuante para efectos de graduar la sanción a imponer.

Así las cosas, habiéndose encontrado probado el incumplimiento endilgado, la Sala procederá a imponer la sanción aplicando el criterio de atenuación mencionado.

5.5. QUINTO CARGO (No. 12 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS.

Una vez analizado el material probatorio aportado la Sala colige que el quinto cargo está llamado a prosperar, por cuanto, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, la investigada incumplió con lo establecido por el artículo 4.1.1.1. de la Circular Única de Bolsa que claramente impone a la investigada la obligación de rendir cuentas a sus clientes en la forma establecida en la mencionada disposición, según la cual:

“las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa tienen la obligación de informar a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, rindiendo cuenta detallada y debidamente justificada de la gestión realizada, así como la obligación de entregar todo lo que reciban por cuenta del contrato de comisión. A efectos de dar cumplimiento a la señalada norma, las SCB deberán atender como mínimo las obligaciones que se relacionan a continuación: (...) un reporte que deberá incluir como mínimo: (...) Una nota que advierta al cliente de la SCB sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la SCB presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual

¹⁸ Los hechos que se circunscriben al cargo relacionado con el INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RENDIR CUENTAS A SUS CLIENTES DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO, datan de los meses comprendidos entre enero 2021 - abril 2022. En ese sentido, la Política Disciplinaria que se encontraba vigente, era aquella publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.

deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones. (...).”

En ese orden de ideas, se evidencia que en relación con la evaluación de la rendición de cuentas a los clientes, se constató que los reportes de rendición de cuentas suministrados por la auditora de la investigada para los meses de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021, así como para los meses de enero, marzo y abril de 2022, no contaban con toda la información mínima y necesaria.

Lo anterior, como quiera que ninguno de los extractos enviados al cliente ACRH para los citados meses, contenían nota alguna, advirtiéndole *“sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la comisionista presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones”*, a los cuales podría hacer extensivas sus observaciones, en caso de un eventual reparo sobre el mencionado reporte.

Adicionalmente, se tiene que la investigada aceptó expresamente la comisión de la infracción en su escrito de descargos.

De otro lado, la Sala encuentra que, de conformidad con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020¹⁹ vigente para la época de los hechos y que no ha sufrido modificación alguna para la fecha de adopción de la presente decisión, indica que la conducta objeto del presente cargo, se considera LEVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.1.3. **“No atender, dentro de los términos establecidos, los requerimientos sobre información o documentación distinta a aquella que corresponda a las operaciones, que formulen las áreas u órganos de dirección, control, operación, supervisión y disciplina de la Bolsa, o incumplir los deberes de información previstos en las disposiciones aplicables”**.

Por lo dicho y para efectos de determinar el rango de la sanción a imponer por el incumplimiento que se encontró debidamente comprobado, se precisa que se tendrá en cuenta el criterio de atenuación previsto en el numeral 6.4.3. de la Política Disciplinaria consistente en *“La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados (...).”*

5.6.SEXTO CARGO (No. 13 pliego de cargos): INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ASEGURARSE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA BMC CORRESPONDA A INFORMACIÓN CIERTA, VERAZ Y FIDEDIGNA DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE ÉSTAS REGISTRAN.

La Sala encuentra que el sexto cargo está llamado a prosperar, no solo por la aceptación de la comisión de la conducta por parte de la investigada en su escrito de descargos sino por cuanto conforme a las documentales obrantes en el expediente, halló debidamente acreditado el incumplimiento de la

¹⁹ Los hechos que se circunscriben al cargo relacionado con el INCUMPLIMIENTO A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS, datan de los meses comprendidos enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2021, así como para los meses de enero, marzo y abril de 2022. En ese sentido, la Política Disciplinaria que se encontraba vigente, era aquella publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.
Expediente 230-2024

investigada al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, toda vez que la investigada presentó inconsistencias en 17 registros de facturas de un total de 30 que componían la muestra analizada, por cuanto la información registrada en el SIB, no coincidía con la contenida en las facturas impresas.

Tal coincidencia en la información es un presupuesto imperativo de las operaciones de registro de facturas a la luz de lo establecido por el artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento que señala: *“Registro de Facturas. Para efectuar el Registro de Facturas, las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán enviar a ésta última la siguiente información, previo a la autorización de la expedición del comprobante que dé cuenta del registro, al momento en que se efectúe el correspondiente registro: (...) Las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa deberán asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran. La Bolsa no será responsable por la omisión al presente deber. (...)”*

Así las cosas, se puede afirmar que el papel de las sociedades comisionistas en cuanto a las operaciones de registro de facturas debe ser activo y no deben desligarse de su responsabilidad como profesionales expertos de este mercado, ya que si bien la información la remiten los clientes, son las sociedades comisionistas las obligadas y las responsables, de cara a la Bolsa y al mercado, de los registros que se hacen en cada uno de los sistemas administrados por la Bolsa y, en específico, del deber de asegurarse de que la información remitida corresponda a información cierta, veraz y fidedigna.

Sumado a lo anterior, recuerda esta Sala que las sociedades comisionistas deben brindar el acompañamiento y la asesoría debida a sus clientes, con el fin de que las facturas y los registros coincidan desde el primer momento. Ello, en atención a la importancia que reviste el Registro de Facturas para la Bolsa y para todo el mercado, siendo así fundamental comprender que el mencionado registro ha nacido como un beneficio tributario que otorga el Gobierno Nacional, por virtud del cual todas las facturas que se generen de la negociación de productos agropecuarios, hasta con un cierto grado de procesamiento industrial, pueden ser objeto de registro, con el fin de permitir que el productor o el cliente que expida la factura o documento equivalente no tenga que pagar los recursos correspondientes a la retención en la fuente en el término de dicho mes, sino que tales agentes puedan usar dichos recursos como capital de trabajo y/o para pago de insumos, entre otros fines, de donde se desprende que como contraprestación a tal beneficio les es exigible cumplir las disposiciones que regulan dicha actividad. La Bolsa no es sólo un escenario de negociación y un proveedor de infraestructura, sino que, en el caso del registro de facturas, también es un sistema de materialización de beneficios tributarios y una fuente confiable de información, que sirve a los efectos de la formación de precios de mercado, de donde nace la importancia de la obligación de las sociedades comisionistas, de registrar adecuadamente los productos, evitando errores que puedan afectar dichas funciones.

Sobre el particular, se advierte además que si bien la Sala es consciente de la dificultad que en la práctica implica la coincidencia total de los registros efectuados, también encuentra oportuno mencionar que las firmas comisionistas como profesionales de este mercado pueden implementar controles tales como muestreos aleatorios o pruebas de auditoría, a fin de detectar registros que puedan ser susceptibles de corrección de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1.2.6.6.-de la Circular Única de Bolsa, situación que es valorada por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria al momento de establecer responsabilidades en cabeza de las sociedades comisionistas investigadas.

Ahora bien, la Sala precisa que, la conducta objeto del presente cargo, se considera GRAVE, por efecto de la aplicación de lo previsto en el numeral 4.2.30. “Registrar facturas con información falsa o inexacta”, conforme lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020²⁰ vigente al momento de los hechos y que no ha sido modificada en el documento de Política actual.

Por lo dicho y para efectos de establecer el rango de la sanción a imponer se precisa que de acuerdo con lo establecido por el numeral 6.4.3. de la mencionada Política, “La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados (...)” se tomará en cuenta como una circunstancia atenuante para efectos de graduar la sanción a imponer.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, encuentra la Sala que existe vulneración de las normas legales y reglamentarias que se citan como violadas en el pliego de cargos, por parte de la investigada. A su vez, y considerando que no existe eximente de responsabilidad que rompa la imputabilidad de las conductas referidas, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a dichas conductas determina la sanción a imponer teniendo en cuenta para efectos de su graduación: (i) la gravedad de los hechos y la infracción; (ii) las modalidades y circunstancias de las faltas; (iii) el monto de las operaciones; (iv) la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa, (v) así como las demás circunstancias mencionadas en la parte motiva de esta resolución, entre ellas, más no exclusivamente, los criterios previstos en el Reglamento y en el Documento de Política Disciplinaria publicado mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.

De esta manera, la Sala recuerda a la investigada que la participación en los mercados bursátiles de commodities conlleva responsabilidades significativas para los profesionales habilitados en este escenario. Por lo mismo, se espera de ellos un comportamiento marcado por la seriedad, la proactividad, el profesionalismo, la diligencia e integridad, de cara a propender por la seguridad de los mismos y en procura de mantener la confianza del público en mercados que no solamente son públicos, sino que tienen por objeto la satisfacción de intereses tanto de quienes allí intervienen como de la comunidad en general.

Bajo tales consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de conductas similares, atendiendo la materialidad de los hechos y las circunstancias específicas de las faltas estudiadas, y considerando que, de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa, la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas jurídicas es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la Sala de Decisión, por unanimidad, resuelve lo siguiente:

²⁰ Los hechos que se circunscriben al cargo relacionado con el INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ASEGURARSE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA BMC CORRESPONDA A INFORMACIÓN CIERTA, VERAZ Y FIDEDIGNA DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE ÉSTAS REGISTRAN., datan de los meses comprendidos entre enero- abril 2021. En ese sentido, la Política Disciplinaria que se encontraba vigente, era aquella publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020.
Expediente 230-2024

- 6.1. Para el primer cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA DEL CONTENIDO DE LAS ÓRDENES.**, imponer una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.1. de esta providencia.
- 6.2. Para el segundo cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE INCLUIR EN EL LEO LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS ÓRDENES DE MANERA CONSISTENTE CON LA QUE CONSTA EN EL CORRESPONDIENTE MEDIO VERIFICABLE**, abstenerse de declarar responsabilidad a la investigada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.2. precedente.
- 6.3. Para el tercer cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RECIBIR ÓRDENES A TRAVÉS DE UN MEDIO VERIFICABLE**, imponer una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.3. de esta providencia.
- 6.4. Para el cuarto cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE RENDIR CUENTAS A SUS CLIENTES DENTRO DEL TÉRMINO LEGALMENTE ESTABLECIDO PARA EL EFECTO**, imponer una sanción de MULTA de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.4. de la presente Resolución.
- 6.5. Para el quinto cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO A SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN MÍNIMA NECESARIA DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS**, imponer una sanción de MULTA de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.5. precedente.
- 6.6. Para el sexto cargo, consistente en el **INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE ASEGURARSE QUE LA INFORMACIÓN REMITIDA A LA BMC CORRESPONDA A INFORMACIÓN CIERTA, VERAZ Y FIDEDIGNA DE LA REALIDAD DE LOS NEGOCIOS QUE ÉSTAS REGISTRAN**, imponer una sanción de MULTA de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el numeral 5.6. de esta Resolución.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Mercantil de Colombia,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente a la sociedad comisionista Comfinagro S.A., identificada con el NIT 805023598-1, en su calidad de miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A., con la sanción de MULTA de ONCE (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Segundo: Notificar a la sociedad Comfinagro S.A. y al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiendo que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de su notificación.

Tercero: Advertir a la sociedad Comfinagro S.A., de conformidad con lo señalado en el artículo 2.4.2.4 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, que: (i) la MULTA de ONCE (11) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante la presente providencia, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la Resolución, a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia; (ii) la referida consignación deberá acreditarse ante la Dirección Financiera de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca; (iii) el incumplimiento en el pago de una multa por parte de la sociedad comisionista miembro dará lugar a la suspensión del servicio de acceso a los sistemas de la Bolsa, y (iv) el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

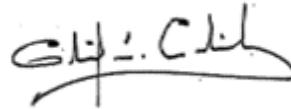
Cuarto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y adelántense los trámites necesarios para su publicación en el boletín de la Bolsa y en la página web de ésta.

Dada en Bogotá, D.C., a los once (11) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria